



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1066 DE 2006; SE COMPILA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO COACTIVO Y LAS COMPETENCIAS PARA SU EJECUCIÓN EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas en el artículo 268, numeral 5 y 272 del inc. 6 de la Constitución Política, la ley 42 de 1993, ley 330 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política le confiere al Contralor General de la República, la atribución de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;

Que tal como lo señala el artículo 272 ibídem, los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268;

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2º ley 330 de 1996, la Contraloría General del Departamento de Sucre, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política;

Que el artículo 91 de la ley 42 de 1993, señala que los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para tal efecto.

Que de conformidad con los literales b) y l) del artículo 4 de la Ley 87 de 1993 "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio de control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*", se deben implementar como elementos del sistema de control interno institucional la definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de procesos, así como, la simplificación y actualización de normas y procedimientos;

Que el artículo 2 de la Ley 1066 del 20 de julio de 2006 dispone que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de las y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán entre otros: Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública el "Reglamento Interno de Recaudo



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

de Cartera” con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 20 de julio de 2006, prescribe, que las entidades públicas que de manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene la facultad y jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que La gestión pública de recaudo de cartera por vía de la jurisdicción coactiva en la Contraloría General del Departamento de Sucre, estará precedida por los principios rectores del Debido Proceso y de la Función Administrativa contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y 1° de la Ley 1066 de 2006, en este orden, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario público.

Que la Ley 42 de 1993 en su Título II desarrolló los procedimientos jurídicos para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal sobre la gestión fiscal de la administración y particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, estableciendo para tal efecto en su Capítulo IV el proceso de jurisdicción coactiva, entre otros.

Que de conformidad con los considerandos precedentes, es oportuno para la Entidad, recoger en un solo acto de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que presida el Proceso de Jurisdicción Coactiva, para la observancia estricta de sus funcionarios ejecutores y los eventuales ejecutados y terceros civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto,

RESULEVE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: PRINCIPIOS. La gestión pública de recaudo de cartera por vía de la jurisdicción coactiva en la Contraloría General del Departamento de Sucre, está presidida por los principios rectores del Debido Proceso y de la Función Administrativa contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 1° de la Ley 1066 de 2006, en este orden, los servidores que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario.

ARTÍCULO 2º: OBJETO. La presente resolución, tiene por objeto adoptar el Reglamento Interno de Cartera; compilar el procedimiento para el cobro por Jurisdicción Coactiva, y las competencias en la Contraloría General del Departamento de Sucre; en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, en concordancia con la Ley 42 de 1993, y en todo caso observando lo prescrito sobre la materia en el Estatuto Tributario y en subsidio las preceptivas del Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 3º: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de la presente resolución, constituye Título Ejecutivo los documentos, actos administrativos y providencias que prestarán como tal, mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, siempre que los mismos contengan a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes:

1. Los fallos con Responsabilidad Fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Las Resoluciones en firme y ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General del Departamento de Sucre, que impongan multas, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago y el mismo no se hiciera por el sancionado.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a los fallos con Responsabilidad Fiscal.
4. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados por la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría General del Departamento de Sucre, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría General del Departamento de Sucre
5. Los actos administrativos o sentencias judiciales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma de dinero a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre.
6. La cláusula penal y las multas que hayan sido pactadas por la Contraloría General del Departamento de Sucre con sus contratistas, con el objeto de conminarlos al cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.
7. Las comunicaciones de embargo en caso de no ser cumplidas oportunamente por las entidades y de acuerdo con las obligaciones impuestas por la ley. Las cuales deberán ser vinculadas por el funcionario ejecutor en el Mandamiento de Pago en calidad de deudores solidarios, con fundamento en el artículo 839 y el parágrafo tercero del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 399

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

ARTÍCULO 4. AUXILIARES PARA INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA. La Contraloría General del Departamento de Sucre podrá contratar expertos o utilizar la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, en casos especiales a que haya lugar.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia para los Procesos de Jurisdicción Coactiva en la Contraloría General del Departamento de Sucre se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Contraloría General del Departamento de Sucre, establezca en consonancia con los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO II

COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA FUNCIONAL. Los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera son, el Contralor General de Departamento de Sucre, el Jefe del Área Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, y el Profesional comisionado para la Jurisdicción Coactiva, quienes tendrán la calidad de funcionarios ejecutores. (Pueden pertenecer a la oficina jurídica de esta entidad o al área de responsabilidad fiscal y Jurisdicción coactiva)

ARTÍCULO 6º. COMPETENCIA POR INSTANCIAS. Será competente para conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva en primera instancia el Profesional Comisionado para la Jurisdicción Coactiva.

De la segunda instancia conocerá el Jefe del área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en los eventos en que éste se declarara impedido el Contralor General del Departamento de Sucre.

El manejo de la cuenta de los títulos de depósito judicial, que se originan en los procesos de Responsabilidad Fiscal, como Jurisdicción Coactiva, estará a cargo y bajo la responsabilidad del tesorero de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 7º. NORMAS QUE GOBIERNAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los títulos ejecutivos a que se refiere el Capítulo I de la presente resolución, se seguirá el Proceso de Jurisdicción Coactiva establecido por el Estatuto Tributario Nacional



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: 399
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

o el de las normas a que este Estatuto remita; en concordancia con la Ley 42 de 1993, los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo y demás normas que lo complementen y que hagan eficaz y eficiente el cobro por jurisdicción coactiva, con sujeción a la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Para iniciar proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, deben verificarse los siguientes requisitos:

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público.
2. En los títulos ejecutivos deben indicarse los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, individual, solidaria o conjunta, distinguir a quien se le deja la obligación si a la persona jurídica o natural. En caso de que el deudor sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal actualizado.
3. Debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
4. Las notificaciones de los títulos ejecutivos deben haberse realizado conforme lo establezcan las normas legales vigentes sin omitir ninguno de sus requisitos. Anexar la notificación personal del título ejecutivo, constancia de fijación cuando se trate de notificación por Edicto, así como la constancia del correo certificado a que hace alusión el artículo 67 del código contencioso administrativo y/o citación recibida personalmente por el ejecutado.
5. La inclusión de las normas legales vigentes al momento de proferirse los actos administrativos, con sus modificatorias y derogaciones.
6. En las notificaciones de las decisiones deben señalarse los recursos que procedan y ante quién se pueden interponer.
7. Anexar copia auténtica de la constancia de firmeza y ejecutoria del título ejecutivo que no presente confusión.
8. Remitir la fotocopia auténtica y legible del título ejecutivo y con la anotación que es la primera copia que presta mérito ejecutivo.
9. Cuando se hayan interpuesto recursos contra los títulos remitidos para su cobro, enviar copia legible y auténtica de las providencias que resolvieron los recursos debidamente notificados.
10. El cuaderno de medidas cautelares, en caso de haberse decretado medidas cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como los títulos de depósito judicial, debidamente endosados a las dependencias de cobro coactivo respectivo.
11. Adjuntar junto a los demás documentos anteriormente descritos, las pólizas de seguros que amparen a los responsables y demás garantías, con sus respectivos anexos como contrato de seguros, condiciones generales, cláusulas adicionales, modificaciones y adiciones.

ARTÍCULO 9º. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. Las etapas del cobro persuasivo son las siguientes:



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 399

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

1. Ubicación del Deudor e Indagación de bienes. El área de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva (jefe de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva), quien es el área ejecutora, solicitará a la entidad donde labora o laboraba el deudor o a la función pública y a la DIAN previo inicio del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, información sobre la última dirección y números telefónicos registrados en la Declaración Juramentada de Bienes en la Oficina de Impuestos respectiva.

Para la ubicación de bienes del ejecutado se solicitará a las siguientes entidades de orden nacional: Ministerio de Transporte, Superintendencia Nacional de Salud e Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y del orden territorial o regional a la Secretaria de Transito Municipal y Departamental, Caja de Compensación Familiar de Sucre, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, Cámara de Comercio de Sincelejo y a las Entidades Bancarias.

2. Procedimiento de Negociación Directa: Para agotar esta etapa se realizarán las siguientes actividades:

- 2.1. Verificación de la existencia de la obligación en un título ejecutivo consagrado en la ley.
- 2.2. Citación al ejecutado y/o llamadas al número que den respuesta la entidad donde laboraba o laboraba el deudor, la función pública y la DIAN.
- 2.3. Periodo de negociación persuasivo. Este periodo de negociación directa tiene un término máximo de dos (2) meses, vencido este término, se procederá a la Apertura del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva.
- 2.4. Solicitud y celebración de acuerdo de pago con el ejecutado.

Parágrafo. La Contraloría General del Departamento de Sucre a través del Área Operativa Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva o funcionario ejecutor podrá aceptar las garantías del artículo 13º de esta Resolución.

ARTÍCULO 10º. ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Las etapas del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva son las siguientes:

- 1. Estudio de Título.** Es la etapa por la cual los funcionarios competentes de la Jurisdicción Coactiva verifican los requisitos contemplados en el Artículo 8 de la presente resolución, previo inicio del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para corroborar que sean obligaciones claras, expresas y exigibles.
- 2. Búsqueda de Bienes.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**
FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

Contraloría General del Departamento de Sucre, so pena de ser sancionadas al tenor de los artículos 99 al 1010 de la Ley 42 de 1993.

3. Mandamiento de Pago. El funcionario competente podrá exigir el cobro por jurisdicción coactiva, mediante el Mandamiento de Pago el cual ordena la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este Mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, lo anterior de acuerdo con lo prescrito en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En caso que la notificación por correo sea devuelta por cualquier causa deberá notificarse al deudor por aviso en el que conste que se ha librado Mandamiento de Pago, identificando el nombre del deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía y la fecha de la actuación.

Si por el contrario no se hubiere podido localizar la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del Mandamiento de Pago en un periódico de amplia circulación local. Al expediente se incorporará la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe o constancia del funcionario sobre el hecho de no haberse localizado la dirección. Lo anterior con fundamento en el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Se entenderá notificado el deudor por conducta concluyente, cuando manifieste que conoce la orden de pago o lo mencione en escrito que lleve su firma o cuando proponga excepciones. En este caso se tendrá por notificado personalmente, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

En cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, se podrá subsanar o corregir la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario. Obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Cuando la irregularidad recaiga sobre la notificación del Mandamiento de Pago, una vez declarada la nulidad toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, pues se tomarán como previas.

4. Vinculación de Deudores Solidarios. La vinculación del deudor o responsable solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 8 de la presente resolución y el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

5. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro por jurisdicción coactiva cuando:

- 5.1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 5.2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 5.3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 5.4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

6. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, en el proceso que originó el Título Ejecutivo.

7. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, descrito en la etapa siguiente.

8. Excepciones. Contra el mandamiento de pago, procederán las siguientes excepciones:

- 8.1. El pago efectivo.
- 8.2. La existencia de acuerdo de pago.
- 8.3. La falta de ejecutoria del título.
- 8.4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 8.5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 8.6. La prescripción de la acción de cobro.
- 8.7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

Contra el Mandamiento de Pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 399

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

- 8.8. La calidad de deudor solidario
8.9. La indebida tasación del monto de la deuda.

9. Trámite para las excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de pruebas, cuando sea del caso.

10. Excepciones Probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la obligación probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de las medidas que haya lugar a proferir respecto de las que termina la acción.

11. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

12. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario ejecutor que decidió la providencia, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá que resolver en un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

13. Acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dentro del proceso de cobro administrativo por jurisdicción coactiva, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

14. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, fueran presentadas extemporáneamente, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata este numeral no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

15. Gastos en el Procedimiento Administrativo por Jurisdicción Coactiva. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Contraloría General del Departamento de Sucre para hacer efectivo el crédito.

16. Medidas Preventivas. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido la demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas, previa la constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses correspondientes.

17. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Contraloría General del Departamento de Sucre dentro de los procesos administrativos de jurisdicción coactiva que esta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado o deudor. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Contraloría General del Departamento de Sucre los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en cobro, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el ejecutor debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

18. Límites de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 399
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

excedieren la suma indicada, deberá reducirse el valor del embargo si ello fuere posible, hasta dicha cuantía, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Contraloría General del Departamento de Sucre teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Contraloría General del Departamento de Sucre, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

19. Registro del embargo. De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Contraloría General del Departamento de Sucre y al juez o autoridad que ordenó el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Contraloría General del Departamento de Sucre y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

20. Trámite para algunos embargos.

20.1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Contraloría General del Departamento de Sucre que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Contraloría General del Departamento de Sucre y al juzgado o autoridad competente que haya ordenado el embargo anterior.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 399
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez o autoridad competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez o autoridad competente que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

20.2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado o deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Lo dispuesto en el numeral 20.1. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el ejecutado o deudor por el pago de la obligación. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas o entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación. Para lo cual el funcionario ejecutor deberá conformar dicho título ejecutivo contra los deudores solidarios y vincularlo en el mandamiento de pago.

21. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

de cobro por Jurisdicción Coactiva, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

22. **Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

23. **Remate de bienes.** En firme el avalúo, la dependencia competente efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado. En caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, se adjudicarán los bienes directamente a favor de la Nación, de conformidad y en los términos establecidos en el Decreto 881 de 2007.

24. **Suspensión del procedimiento por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo de Jurisdicción Coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría General del Departamento de Sucre, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

25. **Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre y que correspondan a procesos administrativos de cobro por Jurisdicción Coactiva, adelantados por la entidad, que no fueren reclamados por los ejecutados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General del Departamento de Sucre cuando éste sea aprobado por el órgano competente, para el caso de procesos originados por multas; para los demás procesos se destinarán a la respectiva entidad afectada, mientras no sea aprobado y reglamentado el Fondo de Bienestar de la Entidad.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 11º. Suspensión del proceso por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría General del Departamento de Sucre, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

Artículo 12°. Requisitos del Acuerdo de Pago. Son requisitos para la celebración de Acuerdos de Pago, los siguientes:

1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar determinada suma de dinero, directamente o a través de sus Representantes Legales o un tercero autorizado legalmente.
2. La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada en la cuenta que determine la Contraloría General del Departamento de Sucre, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia de la consignación a la dependencia correspondiente en el término señalado.
3. El funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de cinco (5) años, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, intereses y costas procesales a satisfacción de la Contraloría General del Departamento de Sucre. De igual manera podrá celebrar acuerdos de pago sin garantía teniendo en cuenta el plazo concedido para el mismo.
4. La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva.
5. En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas, entendiéndose por esta, la de revocar el Acuerdo de Pago y reanudar el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.
6. El ejecutado que incumpla un acuerdo de pago no podrá celebrar nuevamente otro.
7. Los funcionarios ejecutores del Área Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, llevarán una relación de todo lo referente a los deudores morosos y los acuerdos de pago que se celebren dentro de los Procesos de Cobro por Jurisdicción Coactiva, para consolidar la información y comunicar a la Contaduría General de la Nación, con el fin de que sean incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. El reporte se hará los primeros diez (10) días de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, cuando las acreencias superen un plazo de seis (6) meses y una cuantía de cinco (5) salarios mínimos. Dicho reporte se realizará teniendo en cuenta las disposiciones del parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 y en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006.
8. No se podrán celebrar acuerdos de pagos con personas reportadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, que para el efecto consolida y emite la Contaduría General de la Nación.

Artículo 13°. Facilidades para la celebración de acuerdos de pago. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 4473 de 2006, para la celebración de acuerdos de pago se exigirá la constitución de garantías idóneas y a satisfacción de la Contraloría General del Departamento de Sucre, las cuales estarán siempre a cargo del deudor.

Sólo serán admisibles las garantías personales, reales, bancarias, de compañías de seguros; las cuales serán requisito para la celebración y aprobación del acuerdo de pago



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 399
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

respectivo, y deberán garantizar en su totalidad el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar, según los siguientes criterios:

- 1. Acuerdo de pago sin garantía.** Cuando el término concedido para el acuerdo de pago no sea superior a un (1) año sin importar la cuantía y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o del deudor solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos, ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia del acuerdo de pago y acompañada de un valor comercial estimado de los bienes que integran la relación que está presentando, de lo cual el funcionario ejecutor deberá dejar constancia expresa en el Acuerdo de pago.
- 2. Personales.** Cuando la obligación no supere los diez millones de pesos (\$10.000.000.00), si se trata de personas naturales la garantía personal será suscrita tanto por el ejecutado, como por un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral. En casos de personas jurídicas, la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente, que puede ser o no, socio de la empresa deudora.
- 3. Reales.** Cuando la obligación sea superior a cien millones de pesos (\$100.000.000.00), el ejecutado fiscal deberá constituir garantía real.
- 4. Con las entidades públicas.** Se podrán suscribir acuerdos de pago con otras entidades públicas siempre y cuando lo que allí se estipule este sujeto a lo dispuesto en el certificado de disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad y esta cuente con la autorización de vigencias futuras, conforme con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
- 5. Con las personas Naturales o Jurídicas.** Siempre que se presenten a satisfacción de la entidad, las siguientes garantías:
 - 5.1 Caución en Dinero.** Consiste en el depósito de una suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, para lo cual el funcionario ejecutor deberá ordenar al banco la entrega del dinero.
 - 5.2 Garantía Bancaria.** Esta garantía se otorga para que la institución bancaria responda hasta por una determinada cantidad de dinero, en ese caso el banco contrae la obligación de pagar el valor que se liquide a cargo de quien constituye la caución.
 - 5.3 Póliza judicial.** Consiste en constituir un contrato de seguro mediante el cual una compañía aseguradora se obliga a pagar una suma de dinero no superior al monto de la caución, que garantice el pago de la obligación.

Parágrafo. Sin excepción alguna, todas las garantías deberán constituirse a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

CAPITULO V

ACCIÓN REVOCATORIA

Artículo 14º. Acciones para amparar el pago del daño patrimonial. De acuerdo con los artículos 97 y 98 de la Ley 42 de 1993, en los casos en que se compruebe que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la obligación, se podrá



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: **NO 399**

FECHA: **18 DIC 2012**

100-6

solicitar la revocación de diferentes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa; tales actos son:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del Responsable Fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el Responsable Fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, del treinta por ciento (30%) o más del capital.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del Responsable Fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantías, avales, finanzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Artículo 15°. Competencia para conocer y adelantar el proceso de acciones revocatorias. Las acciones revocatorias se tramitan ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil. La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General del Departamento de Sucre es la competente para adelantar esta demanda. Este proceso no suspende ni afecta el curso y el cumplimiento del Proceso de Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO VI

RECAUDO DE CARTERA

Artículo 16°. Clasificación de la cartera. El Área Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, clasificará la cartera o créditos a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre en: Cartera cobrable, de difícil cobro, prescrita y remisible.

1. **De difícil cobro:** Debe reunir los siguientes requisitos:

1.1. **Cuantía.** Cuando la obligación sea inferior a un (1) salario mínimo se insistirá en el cobro persuasivo. Si no se obtiene el cobro se hará su reclasificación sin que sea necesario iniciar el proceso coactivo, teniendo en cuenta el costo beneficio.

1.2. **Antigüedad.** Transcurridos dos (2) años sin que se haya podido ubicar al deudor, ni se haya podido ubicar bienes del mismo.

2. **Prescrita.** El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre es de cinco (5) años, contados a partir de la correspondiente ejecutoria de los actos administrativos que contienen obligaciones legalmente exigibles. Este término podrá ser interrumpido de conformidad con las



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 399
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

causales establecidas en la ley y que se encuentran descritas en el Capítulo VII de esta Resolución.

3. **Remisión.** La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario y reglamentado por el Decreto 328 de 1995. La remisión consiste en la facultad que tienen las administraciones para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de las personas que hubiesen fallecido, (previa aportación de las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes y de la partida de defunción), de quienes no se tenga noticia y que carecen de respaldo económico.

Igualmente se podrá declarar la remisibilidad de obligaciones de cualquier cuantía que tenga más de cinco (5) años de anterioridad, siempre y cuando no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago, ni se tenga noticia del deudor y deudores solidarios. Se entenderá no tener noticias del deudor cuando no es posible su localización de acuerdo a los términos señalados en el artículo 9º numeral 1 de esta Resolución.

Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres (3) años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria.

En todos los casos sólo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.

3.1. **Remisibilidad de obligaciones de menor cuantía.** El Contralor General del Departamento de Sucre podrá declarar remisibles y, en consecuencia, suprimir de la contabilidad, de la cuenta bancaria y de los demás registros, las obligaciones de los deudores, determinadas en todos los actos administrativos que constituyan título ejecutivo, cuando la cuantía, incluidos los intereses y sanciones no exceda de trescientos mil pesos (\$300.000.00) moneda corriente, cada deuda y hayan transcurrido tres (3) o más años de exigibilidad. En la determinación de la cuantía se excluirá la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La cuantía expresada en la presente Resolución, será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

3.2. **Gestión de cobro previa.** Para declarar remisibles las obligaciones a que se refiere el numeral anterior, previamente debe requerirse al deudor mediante el Mandamiento de Pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que se satisfaga las obligaciones.

3.3. **Forma de declarar la remisibilidad.** El Contralor General del Departamento de Sucre, tiene la facultad de declarar la remisibilidad previo el cumplimiento de los requisitos



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: Nº 399
FECHA: 18 DIC 2012

100-6

señalados, mediante Resolución debidamente motivada en la que se indicará las acciones administrativas adelantadas, el estado actual del proceso y la causal de remisibilidad. La remisión deberá obtener el visto bueno (Vº Bº) de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Artículo 17º. Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los ejecutados en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse a la obligación que éstos indiquen. Cada uno de los pagos del ejecutado se imputarán tanto a capital como a sanciones e intereses, en la misma proporción en que cada uno de estos conceptos participa en el total de la obligación. Si el ejecutado no indica la obligación que cancela, se aplicará el pago a la más antigua.

Artículo 18º. Interés Aplicable. A partir de la vigencia de esta Resolución, los deudores que no cancelen oportunamente las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos a favor de la Contraloría General del Departamento de Sucre, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario. Para tal efecto, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Parágrafo. En desarrollo del principio de favorabilidad y en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la imputación de pagos y los intereses aplicables a deudas de los procesos coactivos aperturados con vigencia anterior a la aplicación de esta Resolución se mantendrán con la metodología anterior.

CAPITULO VII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 19º. Prescripción de la Acción de Cobro por Jurisdicción Coactiva. La acción de cobro por Jurisdicción Coactiva de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores, y podrá ser decretada de oficio y a petición de parte.

Artículo 20º. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebración de acuerdos de pago; por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

RESOLUCION #: N° 399

FECHA: 18 DIC 2012

100-6

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso en que se presentaran demandas a las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Parágrafo. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 21°. Supervisión. El Contralor General del Departamento de Sucre y el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, podrán adelantar labores de seguimiento y supervisión a los profesionales ejecutores encargados del proceso de Jurisdicción Coactiva y a las actuaciones que estos adelanten, con el fin de determinar la conformidad de las mismas al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sin que para estos efectos sea oponible reserva alguna.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 22°. Reserva del expediente en la etapa de cobro coactivo. Los expedientes de la dirección encargada de la ejecución del Proceso de Jurisdicción Coactiva, sólo podrán ser examinados por los ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado.

Artículo 23°. Disposición Transitoria. En cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 24°. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo,


JAIME DEL CRISTO MUÑOZ FORTICH
Contralor General del Departamento de Sucre

Elaboro: Fabián N.
Reviso: Diego



19